



Resolución No. CSJCOR24-529

Montería, 16 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR24-410 del 06 de junio de 2024”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00215-00

Solicitante: Abogado, Savier Guillermo Sibaja Coronel

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2008-00888-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 16 de julio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de julio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR24-410 del 06 de junio de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Pichincha S.A. contra Flor Estela Coronel Estrada radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2008-00888-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00215-00, presentada presentado por el abogado Savier Guillermo Sibaja Coronel.»

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 27 de junio de 2024, al correo electrónico del abogado Savier Guillermo Sibaja Coronel (saviorscabogado@outlook.com) y al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, a los correos electrónicos institucionales (amirandn@cendoj.ramajudicial.gov.co y j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co); el abogado Savier Guillermo Sibaja Coronel, mediante escrito presentado el 04 de julio de 2024 interpuso recurso de reposición contra este desde el correo electrónico (saviorscabogado@outlook.com).

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El abogado Savier Guillermo Sibaja Coronel, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras cuestiones lo siguiente:

«1. En el marco del proceso ejecutivo mencionado, se ordenó el pago de una obligación crediticia adquirida con el Banco Pichincha.

2. El día 21 de octubre de 2022, procedí a realizar el pago total de la mencionada

obligación, obteniendo el correspondiente paz y salvo emitido por el Banco Pichincha, que certifica la liquidación y pago total del crédito.

3. El paz y salvo emitido por el Banco Pichincha constituye prueba idónea del cumplimiento total de la obligación crediticia objeto del presente proceso.

4. Se le notifica a la señora FLOR ESTELA CORONEL ESTRADA con respecto a una infracción de tránsito con número de expediente 210220200000000040712, la cual es totalmente ilícito debido a que el vehículo QEF421 debía estar en posesión del secuestro por órdenes del juzgado.

5. Desde la fecha del embargo, el vehículo no debería estar circulando libremente por la ciudad, ya que esta condición debería implicar su inmovilización o la restricción de su uso.

6. A la fecha de esta solicitud, la señora FLOR ESTELA CORONEL ESTRADA ha recibido notificaciones de infracciones y deudas de impuestos vehiculares correspondientes al periodo posterior al embargo.

7. Si eventualmente hubo un remate del vehículo, la señora FLOR ESTELA CORONEL ESTRADA debió ser notificada, y en virtud de la normativa vigente, dichas obligaciones no deben imputarse al anterior propietario, es decir, la señora FLOR ESTELA CORONEL ESTRADA.»

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOOP24-749 de 09 de julio de 2024, se dio traslado del recurso de reposición, al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/07/2024).

1.5. Contestación del recurso de reposición

El doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, guardó silencio en el término de traslado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 04 de julio de 2024, es decir, a los cuatro (04) días siguientes de la notificación del acto administrativo (27 de junio de 2024). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJCOR24-410 del 06 de junio de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Es de resaltar que el peticionario refiere como radicado del caso el No. “23-001-40-03-005-2008-00422-00”, sin embargo, este no corresponde al número de radicado del proceso discutido en la resolución recurrida, que es: 23-001-40-03-003-2008-00888-00.

En este orden de ideas, el abogado Savier Guillermo Sibaja Coronel, manifiesta en su escrito de reposición que a su poderdante, la demandada Flor Estela Coronel Estrada, la notificaron de una infracción de tránsito. No obstante, considera que en la fecha de esa notificación el vehículo no debía estar circulando, sino estar a cargo del secuestre por órdenes del juzgado, por lo que asevera que dichas infracciones son “*ilícitas*”. Afirma que la demandada ha recibido notificaciones de infracciones y deudas sobre el vehículo correspondientes a periodos posteriores al embargo, y discurre que, si eventualmente hubo un remate, las obligaciones consecuentes a las infracciones deben atribuirse al nuevo propietario.

Revisando los argumentos del recurrente, se denota que consisten en nuevos hechos de inconformidad que no fueron relacionados en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, pues el trámite que nos atañe inició debido a la presunta falta de sentencia y configuración del desistimiento tácito manifestado por el peticionario, situación que fue subsanada por el funcionario judicial con providencia del 04 de junio de 2024, con la cual resolvió negar la solicitud de desistimiento tácito en el término para presentar el informe de verificación.

Por lo tanto, los nuevos hechos de inconformidad aludidos deben ser pedidos a través de una nueva solicitud de vigilancia judicial administrativa en la que se estudie el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate, toda vez que el recurso de reposición no es el instrumento idóneo para la tramitación de nuevos hechos.

Por lo anteriormente expuesto y en vista de que, el peticionario no presentó argumentos tendientes a que esta Judicatura aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo recurrido, se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución CSJCOR24-410 del 06 de junio de 2024. En consecuencia, será confirmada en todas sus partes.

Sin embargo, con el fin de dar trámite a los nuevos hechos expuestos por el peticionario, será iniciada una vigilancia judicial administrativa de oficio respecto de los hechos aludidos en el proceso radicado bajo el No "23-001-40-03-005-2008-00422-00" con el fin de verificar una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

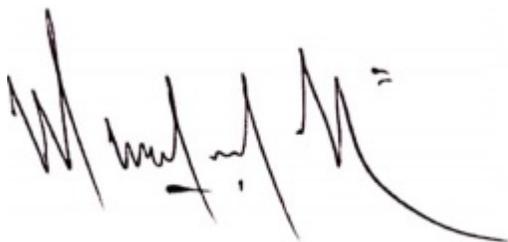
ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la CSJCOR24-410 del 06 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar una vigilancia judicial administrativa de oficio respecto de los hechos aludidos por el usuario en el proceso radicado bajo el No "23-001-40-03-005-2008-00422-00".

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería y al abogado Savier Guillermo Sibaja Coronel.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA

Presidente

LEPM/IMD/dtl